

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-REC-254/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, tiene por no presentada la demanda de **MORENA**, en contra de la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución² relacionada con la candidatura a la diputación de mayoría relativa por el III distrito electoral federal en Zacatecas, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
DESISTIMIENTO	4
RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

CD del INE:	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el III distrito electoral federal en Zacatecas.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CL del INE:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas.
Coalición SHH:	Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
MR:	Mayoría relativa.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Monterrey:	Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral federal. El 7 de septiembre de 2023, el CG del INE declaró el inicio del procedimiento electoral federal 2023-2024, para renovar, entre otros, las diputaciones al Congreso de la Unión.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.
² Dictada en el recurso SM-RAP-38/2024.

II. Registro de coalición. El 15 de diciembre de 2023, el CG del INE registró³ a la Coalición SHH. En el convenio se estableció, entre otros aspectos, que corresponde a cada representación de los partidos políticos coaligados solicitar los registros de las candidaturas, conforme al origen partidista. De igual manera se previó que, el origen y adscripción de la candidatura a la diputación por el III distrito electoral federal en Zacatecas corresponde al PT.

III. Solicitudes de registro

1. Solicitud del PT. El 15 de febrero⁴, el PT solicitó al CG del INE el registro supletorio de la fórmula integrada por Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez como candidatos a diputados, propietario y suplente, por el III distrito electoral federal en Zacatecas.

2. Solicitud de MORENA. El 21 de febrero, MORENA presentó, ante el CD del INE, solicitud de registro de Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro como candidatos a diputados, propietario y suplente, por el mismo distrito.

3. Negativa por parte del CD del INE. El 29 de febrero, el CD del INE negó el registro solicitado por MORENA porque, conforme al convenio de la Coalición SHH, la postulación correspondía hacerla a la representación del PT.

4. Registro por parte del CG del INE.⁵ El mismo 29 de febrero, el CG del INE registró de manera supletoria a Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez como candidatos a diputados, propietario y suplente, por el III distrito electoral federal en Zacatecas.

IV. Recurso de revisión

1. Demanda. El 4 de marzo, MORENA impugnó la negativa del CD del INE de registrar a la fórmula de candidatos integrada por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro.

2. Resolución del CL del INE. El 27 de marzo, el CL del INE resolvió el recurso de revisión, en el sentido de confirmar la negativa de registro de

³ Mediante acuerdo INE/CG679/2023.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2024.

⁵ A través del acuerdo INE/CG233/2024.

Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro como candidatos. En esencia, la confirmación se debió a que, en términos del convenio de la Coalición SHH, la postulación correspondía hacerla a la representación del PT.

V. Recurso de apelación

- 1. **Demanda.** El 30 de marzo, MORENA interpuso apelación ante la Sala Monterrey, a fin de controvertir la resolución dictada por el CL del INE.
- 2. **Sentencia impugnada.** El 5 de abril, la Sala Monterrey confirmó la resolución del CL del INE al considerar correcto que, la postulación de la candidatura a la diputación por el III distrito en Zacatecas, por parte de la Coalición SHH, correspondía hacerla a la representación del PT.

VI. Recurso de reconsideración

- 1. **Demanda.** El 9 de abril, MORENA impugnó mediante reconsideración la sentencia de la Sala Monterrey.
- 2. **Trámite.** La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-254/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 3. **Desistimiento.** El 4 de mayo, la representante de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León presentó escrito para desistir de la reconsideración.
- 4. **Requerimiento.** El 5 de mayo, se requirió a la citada representante partidista que ratificara el desistimiento, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por ratificado.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente porque el asunto es un recurso de reconsideración cuyo conocimiento y resolución le corresponde de manera exclusiva.⁶

⁶ Artículos: **i)** 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; **ii)** 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF; y **iii)** 64 de la LGSMIME.

DESISTIMIENTO

I. Decisión

Se tiene por no presentada la demanda porque MORENA desistió de la acción.

II. Base normativa

Para emitir una sentencia que analice el fondo de la controversia, es indispensable el ejercicio de la acción y expresar fehaciente la voluntad de someter a la jurisdicción el conocimiento de la controversia.⁷

Así, para la procedencia de los medios de impugnación, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de este Tribunal Electoral para que conozca y resuelva la controversia.

Ahora, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la persona inconforme expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso.

En ese sentido, procede el sobreseimiento del medio de impugnación o el desechamiento de la demanda cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del juicio o recurso.⁸

O bien, se deberá tener por no presentadas las demandas cuando la parte inconforme desista expresamente por escrito.⁹

En este supuesto, se debe solicitar la ratificación del desistimiento, con apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia. Si se ratifica ante fedatario, entonces, sin más trámite recaerá el sobreseimiento o tenerla por no presentada, según corresponda.

III. Caso concreto

⁷ Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

⁸ Artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

⁹ Artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

El 4 de mayo, MORENA presentó escrito para desistir del recurso de reconsideración.

El 5 siguiente se requirió a MORENA la ratificación del desistimiento, bajo apercibimiento que, de no hacer en la forma requerida, se tendría por ratificado. El requerimiento fue notificado el mismo día 5 de mayo.

Asimismo, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-32/2024, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, una vez revisado el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, en el periodo entre las catorce horas cuarenta minutos del cinco de mayo a las catorce horas cuarenta minutos del seis siguiente, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de MORENA.

Así, al haber transcurrido el plazo otorgado sin que el recurrente ratificara su escrito, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por ratificado el desistimiento.

Lo anterior, porque el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

Este asunto no incide o genera un perjuicio en el interés público, porque sólo incide en el ámbito jurídico MORENA.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por no presenta la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.